

Roj: STSJ GAL 6421/2002 - ECLI: ES:TSJGAL:2002:6421

Id Cendoj: 15030330022002100109

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Coruña (A)

Sección: 2

Fecha: 25/10/2002

N° de Recurso: **4771/1998** N° de Resolución: **1261/2002**

Procedimiento: CONTENCIOSO

Ponente: MANUEL CONDE NUÑEZ

Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

RECURSO NÚMERO: 02/4771/98 MC

EN NOMBRE DEL REY

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, ha

pronunciado la:

SENTENCIA n° 1261 2002

Ilmos. Sres.

DON CARLOS LÓPEZ KELLER.- PTE.

DON MANUEL CONDE NUÑEZ

DON FERNANDO FERNÁNDEZ LEICEAGA

En la ciudad de A Coruña, a veinticinco de octubre de dos mil dos.

En el proceso contencioso-administrativo que con el número 02/4771/1998 pende de resolución de esta Sala, interpuesto por GALLEGA DE JUEGOS, SA., representado y dirigido por don José Francisco Freire Amador, contra Resolución del Ayuntamiento de Pontevedra de 17-2-97, recaída en el expediente administrativo sancionador incoado por incumplimiento a la normativa sobre acceso al entorno de personas con deficiencia visual (referencia Fomento JGM/gs). Es parte demandada el AYUNTAMIENTO DE PONTEVEDRA, representado por el Procurador Sr. Víctor López Rioboo y Batanero y asistido por el letrado Carlos Potel Lesquereux.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Admitido a trámite el recurso contencioso administrativo presentado, se practicaron las diligencias oportunas y se mandó que por la parte recurrente se dedujera demanda, lo que realizó a medio de escrito en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho pertinentes, suplica que se dicte sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.

SEGUNDO.- Conferido traslado de la demanda a la representación de la Administración demandada para contestación, se presentó escrito de oposición con los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes y suplicando que se dicte sentencia desestimando el recurso.

TERCERO.- Finalizado el trámite de conclusiones conferido a las partes, se declaró concluso el debate escrito y se señaló para votación y fallo el día 18 de octubre de 2002.

CUARTO.- En la sustanciación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

VISTO: Siendo Ponente el Iltmo. Sr. D. MANUEL CONDE NUÑEZ.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el escrito de demanda se alega, en primer lugar, vulneración del principio de legalidad y tipicidad con fundamento en que la sanción ha sido impuesta por el Sr. Alcalde por desobediencia a las ordenanzas Municipales, según se dice en el fundamento jurídico de la resolución, lo cual no es posible al no existir ordenanza Municipal que regule los hechos denunciados, desarrollando la Ley de Galicia número 5/1996 de 6 de junio.

Si bien es cierto que los Alcaldes, de conformidad con lo preceptuado en el apartado 1) del artículo 61.1 de la Ley de Administración Local de Galicia y apartado K 1 del Art. 21.1 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, poseen la atribución de sancionar las faltas por infracción de las ordenanzas municipales, no es menos cierto que el apartado s) del primero de los preceptos y el m) del segundo de ello, disponen que también posee la Alcaldía las demás competencias que le atribuyen expresamente las leyes; competencia que ejerció legalmente el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Pontevedra, sin necesidad de la aprobación de una ordenanza municipal que desarrolle la Ley, en aplicación del Art. 12 de la Ley Gallega 5/1996, reguladora del acceso al entorno de las personas con deficiencia visual, que establece la competencia del Ayuntamiento, en cuyo ámbito territorial hubiera tenido lugar la infracción, para la incoación y resolución de los expedientes por infracción de las obligaciones establecidas en la misma.

Ello conlleva la desestimación del motivo de impugnación fundamentado en la vulneración del principio de legalidad y tipicidad; entenderlo de otra forma conduciría al absurdo de que los administrados podrían infringir las leyes, sin ningún tipo de sanción, hasta que los Ayuntamientos dictasen una ordenanza desarrollando la Ley, en todos aquellos casos en que a dichos organismos les competiese la sanción de las infracciones.

SEGUNDO.- Se alega en segundo lugar por el demandante que el informe remitido por la Dirección General de la Policía al Ayuntamiento de Pontevedra con fecha 6 de febrero de 1998 (folio 69) se aportó de manera extemporánea al expediente sin que se le hubiese dado traslado al expedientado, con lo que se ha vulnerado el principio de audiencia y defensa.

La anulabilidad por vicios de forma (Art. 63 LRJAP) sólo es posible en aquellos supuestos excepcionales en que el acto carezca de los requisitos indispensables para alcanzar su fin, se dicte fuera del plazo previsto cuanto éste tenga un valor esencial, o se produzca una situación de indefensión, es decir, cuando se ha provocado una disminución real, efectiva y trascendente de garantías; siendo de aplicación la doctrina del TS. (entre otras las sentencias de 18-3-87 y 15-12-87) que señalan, con referencia a los vicios de forma, que si no han producido indefensión, en lugar de la anulación del acto por motivos formales, para reproducir el procedimiento con la posibilidad de que la nueva resolución sea de idéntico contenido, resulta procedente que el Tribunal se pronuncie sobre el fondo del asunto.

En el caso que se examina, el defecto formal alegado no le ha producido indefensión al denunciado quien pudo presentar los correspondientes escritos de alegaciones, máxime teniendo en cuanta que el informe que se dice no le fue trasladado se limita a aclarar o ampliar un informe anterior conocido por el denunciado, aportados ambos por el Comisario de Policía de Pontevedra.

Ello conlleva la desestimación del recurso de apelación en cuanto se fundamenta en el referido motivo de impugnación.

TERCERO.- Carece de toda justificación el motivo de impugnación fundamentado en que los locales de juego no están incluidos expresamente en la Ley 5/96 al no existir expresa provisión de los mismos, ya que resulta indiscutible que una Sala de bingo es un lugar o establecimiento de uso público, a que se refiere el Art. 1 de dicha Ley y está comprendido claramente en el Art. 6, bien como centro de ocio y tiempo libre, local de uso público o lugar abierto al público en que se prestan servicios de distraimiento relacionados con el turismo.

CUARTO.- En el folio 3 del expediente administrativo obra una certificación expedida por el Comisario Principal del Cuerpo Nacional de Policía de la Comisaría de Pontevedra, en la que se indica que a Ildefonso le acompañaba un perro-guía con la documentación pertinente; añadiéndose por dicho comisario, en escrito de fecha 6 de febrero de 1998, obrante al folio 69, que según manifestaciones de los policías intervinientes, en el momento de los hechos, concurrían las dos condiciones determinadas en el Real Decreto 3250/83 de 7 de diciembre, sobre uso de perros guía por deficientes visuales: 1) carnet de perro guía con las fotografías del animal y de su propietario. 2) portar el perro una chapa metálica identificativa.

Apareciendo acreditado, habiéndolo reconocido así el propio denunciado en los diferentes escritos, que el día 20 de Agosto de 1997 le impidieron la entrada en un Bingo de la calle Cobian Roffinac de Pontevedra al invidente Ildefonso al ir acompañado de un perro guía, y estando asimismo probado, por los informes del comisario principal de Pontevedra que el perro que acompañaba al invidente cumplía las condiciones para actuar de perro guía, hay que concluir que la entidad denunciada "Gallega de Juegos SA." ha infringido las



disposiciones de la Ley 5/1996 de 6 de Junio de la Comunidad Autónoma Gallega, sobre acceso al entorno de la personas con deficiencia visual; no siendo obstáculo a ello las alegaciones de le entidad recurrente, quien se limita a decir que no se acreditó en el expediente administrativo que la documentación del perro fuera la correcta, máxime teniendo en cuenta que en el primer escrito que presentó, en el expediente administrativo, viene a reconocer que el motivo de no dejar entrar en el Bingo a la persona invidente con su perro no fue porque este careciera de la documentación pertinente sino porque se podría provocar una grave alteración, considerando que "el servicio de admisión actuó con un criterio de razonabilidad en la denegación al acceso ante la posibilidad de un transtorno en el desarrollo del juego por la presencia de un perro en el local (situación insólita) no siendo por tanto arbitraria o discriminatoria su actitud..."

Ello conlleva la desestimación de los motivos de impugnación fundamentados en la vulneración de los principios constitucionales de presunción de inocencia y seguridad jurídica.

QUINTO.- El Art. 9.3 de la Ley Gallega 5/1996 de 6 de junio considera como infracción muy grave el incumplimiento de los dispuesto en el Art. 1 en lo relativo a los lugares, establecimientos y locales de uso público, disponiendo su Art. 13.2 que las infracciones graves se sancionan con una multa de 300,51 € a 3005,06 € (50.000 Ptas a 500.000 Ptas).

Al habérsele impuesto a la sociedad recurrente una multa de 1.502,53 € (250.000 Ptas.) se ha aplicado en su grado medio, que alcanza hasta los 1.652,78 € (275.000 Ptas.), por lo que no puede considerarse que se haya vulnerado el principio de proporcionalidad.

SEXTO.- No apreciándose temeridad ni mala fe en ninguna de las partes, no procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas del recurso, a tenor del artículo 131 de la Ley Jurisdiccional de 1956.

VISTOS: Los artículos citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS:

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por GALLEGA DE JUEGOS SA, contra Resolución del Ayuntamiento de Pontevedra de 17-2-97, recaída en el expediente administrativo sancionador incoado por incumplimiento a la normativa sobre acceso al entorno de personas con deficiencia visual (referencia Fomento JGM/gs); sin hacer imposición de las costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes con la advertencia de que la misma es firme al no caber contra ella recurso ordinario alguno y devuélvase el expediente administrativo junto con certificación de la misma al Centro de procedencia:

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.